

Dictamen Núm. 149/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de enero de 2020 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un desprendimiento de tierras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de febrero de 2019, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Ribadesella una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por quien dice actuar en nombre de la comunidad de propietarios de una urbanización por los daños sufridos en su parcela.

Señala que la presente reclamación “trae causa del vertido de aguas de lluvia producido desde la carretera que da acceso al Faro de Ribadesella, que es

una vía urbana de titularidad municipal clasificada como suelo urbano”, y que “de forma continuada y descontrolada por falta de la correspondiente infraestructura de drenaje y canalización de la carretera se viene produciendo sobre la parcela catastral (...) de la comunidad de propietarios (...), lo que unido a la falta de la más mínima conservación y mantenimiento de dicha carretera por parte del Ayuntamiento de Ribadesella durante años, a pesar de los numerosos avisos realizados y registrados en dicha Administración local, ha producido, con fecha 05-02-2018, un grave desprendimiento de tierras y piedras (argayo), con daño en las cosas y alto riesgo para las personas (con fecha 23-01-2019 se ha vuelto a producir un nuevo desprendimiento, más importante aún que el mencionado, que será objeto de un procedimiento de reclamación independiente, una vez que sean examinados y evaluados los daños producidos)”.

Solicita una indemnización de once mil veinticuatro euros con treinta y seis céntimos (11.024,36 €) por los gastos efectuados “para subsanar los daños producidos por el desprendimiento de tierras y piedras (argayo) de fecha 05-02-2018)”.

Acompaña copia de las facturas de los trabajos realizados y de la ficha catastral de la zona.

2. A continuación, obra incorporado al expediente el informe evacuado por el Secretario General con fecha 14 de febrero de 2019, en el que se considera que “el particular tenía el deber jurídico de soportar el daño que ha sufrido” a tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del Código Civil. Razona que “el acceso al Faro de Ribadesella (...) seguro que existe desde antes de 1946, tal como muestran los fotogramas históricos disponibles (...). Es decir, décadas antes de que se construyera la urbanización (...). Las únicas obras que en las últimas décadas se ejecutan que pueden afectar al curso natural de las aguas son las que se realizan en la parcela propiedad del solicitante”. Y añade que “se deberá verificar en el expediente si los árboles que aparecen en la ortofoto” de 2011 “en el borde de la carretera y en la parcela del solicitante y que desaparecen a

partir de la ortofoto” de 2014 “han sido talados (...) y han podido tener el efecto de producir los daños que se relatan en la solicitud”.

Se incluyen en el informe las dos ortofotos a las que se hace referencia.

3. Mediante Resolución de la Alcaldía de 27 de febrero de 2019, se dispone iniciar el procedimiento y nombrar instructor y secretario del mismo. En ella se indica la fecha de recepción de la reclamación, el plazo de máximo de resolución -y notificación- del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

El 28 de febrero de 2019 se da traslado de esta resolución a la comunidad interesada.

4. Con fecha 28 de marzo de 2019, la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento de Ribadesella señala que se solicitó informe al ingeniero redactor del proyecto de acondicionamiento del vial, quien concluye “que la inexistente evacuación de los elementos de drenaje de la carretera, junto con la falta de canalización de las salidas de los caños y del flujo disperso en la parcela colindante de la comunidad de propietarios (...), ocasionó la caída del talud de la carretera en el tramo afectado”.

Con relación a la ejecución de obras en la última década, señala “que las últimas obras ejecutadas en este vial son del periodo 2003 a 2007 y consistieron en el reaglomerado del citado vial”.

5. El día 10 de junio de 2019, la Jefa de Obras y Proyectos emite un nuevo informe en el que indica que “hasta (...) febrero de 2018 no se habían producido daños, según consta en el escrito emitido por la comunidad”. Destaca que “la urbanización sita bajo el terraplén es del año 1999 aproximadamente, lo que hace ver que discurrieron más de 50 años sin ningún daño mientras no existió la urbanización”.

En cuanto a las obras que se han realizado en el acceso al faro de Ribadesella en las últimas décadas, indica “que no se tiene conocimiento (...) de

actuación alguna en el vial más que las propias de desbroce y limpieza de márgenes anuales”.

Por otro lado, hay constancia de que los vecinos comunicaron al Ayuntamiento en marzo de 2015 que iban a proceder “a talar varios eucaliptos y que solicitan para ello se proceda a la retirada de las biondas de la carretera”, autorizándose la actuación siempre que una vez finalizada se procediera a la “reposición” de estas (adjunta solicitud y resolución de la Alcaldesa). Por tanto, considera “que los daños sufridos tienen una relación directa con los actos realizados por los particulares”. Y también señala que “la urbanización nunca resolvió el drenaje de las aguas superiores (...) como indica el art. 552 del Código Civil”.

6. Con fecha 19 de junio de 2019, el Arquitecto municipal informa que en su opinión “los deslizamientos producidos tienen una causa principal:/ la tala del manto arbóreo y arbustivo que proporcionaba estabilidad al talud, lo que dejó desprotegido el mismo frente a la erosión y lo colocó en una situación muy expuesta y frágil./ Ha sido a partir de la tala de la franja arbolada existente en la cabecera del talud y de la tala del manto arbustivo que tapizaba el talud cuando han comenzado los problemas”. Como “causas secundarias desencadenantes”, menciona “la ausencia de drenajes transversales” en la carretera al faro y “el retraso en la adopción de medidas correctoras”.

7. El día 28 de junio de 2019, la Jefa de Obra y Proyectos elabora un informe sobre el certificado emitido por la Agencia Estatal de Meteorología. En él señala que “las lluvias durante los días 3 y 4 de febrero en la estación de Santianes fueron superiores a los 40 litros por metro cuadrado y hora, si bien esta estación está distante del lugar donde se produjo el desprendimiento algunos kilómetros (unos 4 km)”. Adjunta anotaciones habituales de los seguros del hogar donde se indica el límite de 40 litros m²/h para hacerse cargo de los daños.

Obra incorporado al expediente el citado certificado de precipitación diaria y meteoros registrados del día 3 al 6 de febrero de 2018 en las estaciones 1202D Santianes del Agua y 1202F Barredo-Torre.

8. Con fecha 2 de julio de 2019, el Alcalde del Ayuntamiento de Ribadesella dicta resolución por la que se dispone el cambio de instructor del procedimiento, lo que se comunica a la comunidad de propietarios interesada.

9. Mediante escrito notificado a la reclamante el 10 de julio de 2019, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, que se amplía a petición del representante de la comunidad en cinco días más.

El día 31 de julio de 2019, este presenta un escrito de alegaciones en el que denuncia una serie de infracciones de índole procedimental: omisión de página en la solicitud inicial, exceso en el informe del Secretario municipal e infracciones en materia de prueba al no incorporar al expediente los documentos obrantes en poder de la Administración.

En cuanto al fondo del asunto, sucintamente podemos decir que niegan que la tala sea la causa del desprendimiento de tierras e insisten en el mal estado del predio superior; es decir, el estado de la carretera de titularidad municipal que conduce al faro es la causa del derrumbe.

Acompañan a su escrito facturas de los trabajos realizados en las parcelas; informe técnico elaborado por un Ingeniero de Montes sobre el desbroce del desmonte de la urbanización afectada, de fecha septiembre de 2013; solicitud para la tala de eucaliptos en marzo de 2015 y permiso del Ayuntamiento; informe pericial sobre la influencia de la gestión de la carretera de acceso al faro en el deslizamiento de tierras generado en el talud norte de la urbanización afectada, de julio de 2019.

10. Con fecha 23 de agosto de 2019 se recibe la documentación remitida por la Autoridad Portuaria de Gijón sobre el camino de acceso al Faro de Ribadesella,

que incluye el acta de entrega a esa Autoridad Portuaria del Faro de Ribadesella el 30 de diciembre de 1992 y hoja de reproducciones en la que se hacen constar de forma detallada los expedientes que se envían a través de la plataforma Almacén.

11. El día 26 de agosto de 2019 se incorporan al expediente, a instancias de la comunidad de propietarios, diversos escritos dirigidos al Ayuntamiento desde el año 2013 sobre los problemas de drenaje y evacuación de aguas en la carretera del Faro, el proyecto encargado por el Ayuntamiento de Ribadesella y firmado el 29 de junio de 2018 por un Graduado en Ingeniería de los Recursos Mineros y Energéticos titulado "Proyecto de construcción para las obras de reparación de hundimientos en la carretera de acceso al Faro de Ribadesella" y el escrito de alegaciones al proyecto.

12. Mediante escrito de 27 de agosto de 2019, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de quince días.

El 18 de septiembre de 2019 la comunidad reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera lo ya expuesto en los anteriores.

13. Con fecha 25 de septiembre de 2019, el representante de la comunidad de propietarios presenta un escrito en el que solicita que se dé vista del expediente a la promotora de la ejecución de las viviendas.

14. El día 3 de octubre de 2019, el Instructor del procedimiento acuerda dar traslado del expediente a la mercantil y a la Autoridad Portuaria de Gijón, otorgándoles un plazo de 15 días para formular alegaciones.

Tras la petición formulada por el Presidente de la Autoridad Portuaria de Gijón, se acuerda ampliar el plazo en siete días adicionales, lo que se comunica los interesados.

Mediante escrito de 4 de noviembre de 2019, la representante de la promotora manifiesta “la necesidad de más tiempo para estudiar la cuestión”, “la negación con carácter general de cualquier responsabilidad” y “la reserva de cuantas acciones procedan en defensa de sus derechos e intereses”.

El 12 de noviembre de 2019, se recibe en el registro municipal un escrito de la Autoridad Portuaria de Gijón en el que se señala que, “en la medida en que la carretera de acceso al faro no fue adscrita a esta Autoridad Portuaria, carece este organismo de cualquier responsabilidad sobre su conservación o mantenimiento”.

15. Con fecha 19 de noviembre de 2019, el Instructor del procedimiento acuerda poner de manifiesto el expediente por un plazo de 15 días al Ministerio de Fomento, a la Demarcación de Costas del Estado en Asturias y a la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, sin que conste que hayan presentado alegaciones.

16. Mediante escrito de 19 de diciembre de 2019, el representante de la comunidad afectada pone de manifiesto que “la carretera del Faro de Ribadesella figura relacionada en el Inventario de caminos y vías municipales del Ayuntamiento de Ribadesella”. Y añade que “el propio Plano del concejo que el Ayuntamiento de Ribadesella publica en su página web recoge la carretera del Faro como ‘carretera municipal’, lo que evidencia una vez más la titularidad municipal de la carretera de la que ahora parece desentenderse”. Se acompaña al presente escrito el mencionado plano o mapa.

17. Con fecha 14 de enero de 2020 el Instructor del procedimiento, con el informe favorable del Secretario municipal, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que “queda acreditado en el expediente, según los informes de los Servicios Técnicos Municipales, la participación de la víctima en la causa del daño, en concreto mediante la tala del arbolado y de la

vegetación arbustiva que estabilizaba el talud en esta parcela, lo que exonera a la Administración de cualquier responsabilidad”.

En cuanto a la titularidad de la carretera, sostiene que “la posibilidad de que la carretera de acceso al faro no fuera de titularidad municipal no estaba en la conciencia de los técnicos y autoridades municipales hasta que el Puerto de Gijón remitió los documentos obrantes en su archivo. Por eso, en los últimos años el Ayuntamiento de Ribadesella cometió el error de considerar como perteneciente a su dominio público dicha carretera, llevando ese error a realizar reparaciones y a incluirla en el inventario de caminos aprobado en 2018”. Y asevera que “fue la Administración estatal de la que trae causa la que amplió entre 1921 y 1924, reparó en 1929 y entre 1958 y 1961 y ejerció la potestad de policía en el año 1973 sobre el acceso al faro, sin que conste en el archivo de dicho Puerto ni en el Municipal documento alguno que acredite la cesión al Ayuntamiento de dicho acceso”. A la vista de lo anterior declara “la falta de competencia de esta Administración sobre el bien presuntamente causante del daño”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de enero de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital y en papel la documentación enviada por el Puerto de Gijón.

En idéntica fecha se acuerda suspender el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento en tanto se reciba el dictamen solicitado.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la comunidad de propietarios activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

No obstante, observamos que quien suscribe la reclamación no ha acreditado, en los términos exigidos en el artículo 5 de la LPAC, ostentar la representación de la comunidad de propietarios afectada que dice ejercer. Ahora bien, dado que la Administración ha reconocido tal representación para obrar en nombre de esta, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que no cabría estimar la reclamación formulada en nombre de la comunidad de propietarios sin que, por el procedimiento legal oportuno, se verifique la representación invocada.

Por lo que a la legitimación pasiva se refiere, ha de partirse del hecho de que se imputa al Ayuntamiento de Ribadesella el incumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento de la carretera que da acceso al

faro, que según la reclamante “es una vía urbana de titularidad municipal” que adolece “de la correspondiente infraestructura de drenaje y canalización” provocando un “vertido de aguas de lluvia (...) de forma continuada y descontrolada” sobre la parcela de la comunidad de propietarios, lo que ha dado lugar a “un grave desprendimiento de tierras y piedras (argayo)”.

Al respecto, observamos que el Ayuntamiento fundamenta en su propuesta de resolución el sentido desestimatorio de la reclamación, entre otros motivos, en lo que considera una falta de legitimación pasiva en atención a la posible titularidad estatal de la carretera. Señala que “la documentación remitida por el Puerto de Gijón el 23 de agosto de 2019 acredita que fue la Administración estatal de la que trae causa la que amplió entre 1921 y 1924, reparó en 1929 y entre 1958 y 1961 y ejerció la potestad de policía en el año 1973 sobre el acceso al faro, sin que conste en el archivo de dicho Puerto ni en el Municipal documento alguno que acredite la cesión al Ayuntamiento de dicho acceso (...). El proyecto de ampliación y mejora del edificio del Faro de Ribadesella de 1921, ‘Obras Públicas. Provincia de Oviedo’, señala en su página 10 que se construye una nueva carretera pues ‘el trazado que proponemos (...) resultará más económico que el arreglo del camino actual, pues este se desarrolla por la parte más rocosa y pendiente de la ladera mientras que el que se proyecta sigue la vertiente (...) más suave del montículo que faldea’. En dicho proyecto se encuentra adjunto el escrito de 27 de octubre de 1921 de compromiso de cesión del Marqués de Argüelles a la (demarcación) de obras públicas de los terrenos que ha de ocupar el camino al Faro de Ribadesella./ Dicho proyecto de 1921 se llevó a cabo pues existe en la documentación aportada por el Puerto de Gijón un escrito de 24 de septiembre de 1924 de la Dirección General de Obras Públicas, Sección de Puertos, en el que se aprueba el ‘Presupuesto adicional al de ampliación y mejora del Faro de Ribadesella’, obras que se llevaron a cabo por el sistema de administración./ Por la Dirección General de Obras Públicas, Sección de Puertos, se aprobó el 26 de marzo de 1929 el ‘Proyecto de reparación de explanación y firme del camino de acceso al Faro de Ribadesella’./ Consta asimismo aprobación

definitiva de 24 de junio de 1961 del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Asturias de las obras de reparación del firme con piedra machacada del camino de acceso al Faro de Ribadesella”.

En las alegaciones presentadas por la Autoridad Portuaria de Gijón se recoge que con fecha 30 de diciembre de 1992 el Jefe de la Demarcación de Costas de Asturias hizo entrega a la Autoridad Portuaria de Gijón del “Faro de Ribadesella y los terrenos afectados al servicio del mismo”, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1994, por la que se adscriben a las Autoridades Portuarias las instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima incluidas en su ámbito geográfico y se determinan las zonas de inspección del funcionamiento de las señales marítimas, dictada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66.3 y en la disposición adicional sexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (remite copia auténtica del acta de entrega y certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Cangas de Onís). Por tanto, sostiene que “en la medida en que la carretera de acceso al faro no fue adscrita a esta Autoridad Portuaria, carece este organismo de cualquier responsabilidad sobre su conservación o mantenimiento”.

No obstante, el Presidente de la Autoridad Portuaria considera que “el solo hecho de que la Administración estatal realizase actuaciones en la zona entre los años 1921 y 1972 no debe ser considerado un indicio de la actual titularidad estatal de la carretera por varios motivos (...): En la actualidad el desarrollo en la zona ha convertido el camino en una carretera de uso público que no solo da servicio al faro o a los vecinos del monte Somos, sino a todos los vecinos de Ribadesella (...). Igualmente consta acreditado que estas labores son actualmente realizadas por el Ayuntamiento de Ribadesella”.

Por su parte, el Secretario del Ayuntamiento rechaza la titularidad municipal de la vía afectada y se apoya en que “la incompetencia de esta Administración no era manifiesta”. Asevera que “la posibilidad de que la carretera de acceso al faro no fuera de titularidad municipal no estaba en la conciencia de los técnicos y autoridades municipales hasta que el Puerto de

Gijón remitió lo documentos obrantes en su archivo. Por eso, en los últimos años el Ayuntamiento de Ribadesella cometió el error de considerar como perteneciente a su dominio público dicha carretera, llevando ese error a realizar reparaciones y a incluirla en el inventario de caminos aprobado en 2018”.

A la vista de las anteriores consideraciones, en primer lugar, debemos tener en cuenta que según el artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, las “Redes de Carreteras Municipales se componen de:/ a) Las carreteras construidas por los Concejos./ b) Las carreteras construidas por el Principado de Asturias y entregadas a los Concejos./ c) Las carreteras cedidas a los Concejos por el Estado o por el Principado de Asturias”. Y en su artículo 23, apartado 5, atribuye a los Ayuntamientos “las labores de conservación y mantenimiento de las condiciones de uso así como las de policía y vigilancia de sus zonas de protección” solo cuando se trate de carreteras municipales. En el caso analizado fue el Estado quien ordenó la construcción de la vía controvertida, sin que conste documentado que la misma fuese cedida al Ayuntamiento de Ribadesella.

Conviene recordar que, como apunta la Administración local, el dominio público es inalienable, imprescriptible e inembargable, y dicha mutación subjetiva mediante transmisión de la Administración General del Estado “no puede entenderse producida por el tiempo transcurrido, por el olvido o por el error”. En efecto, el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, preveía que las mutaciones demaniales y las cesiones gratuitas se hicieran mediante acto expreso; presupuestos que hoy mantiene la vigente Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, no hay constancia documental -ni de otro tipo- que acredite la pertenencia de la vía al Ayuntamiento de Ribadesella. Así, el Secretario de la corporación insiste en que “se ha realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal (...) y no se ha localizado ningún antecedente ni ningún indicio de que la mutación demanial por cesión de la Administración General del Estado a la municipal se haya producido”. Tampoco

consta que se hayan suscrito convenios u otros instrumentos de colaboración con la Comunidad Autónoma o el Estado a efectos de conservación y mantenimiento de la vía.

Ahora bien, tal y como aduce la comunidad de propietarios, la vía controvertida forma parte del Inventario de caminos y vías municipales del Ayuntamiento de Ribadesella. Así, obra incorporado al expediente un documento denominado "Caminos de Tereñes", firmado digitalmente por el Secretario municipal con fecha de 14 de mayo de 2019, en el que figura la relación de los caminos integrados en la indicada red, entre los que se incluye con la leyenda "1.2.1777 (...) Carretera al Faro" junto con la ficha correspondiente al mismo en las páginas 34-38. Sin embargo, a tenor del anuncio publicado el 27 de febrero de 2020 en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el Ayuntamiento ha iniciado un expediente de rectificación del inventario de vías y caminos municipales para excluir del mismo la carretera de acceso al Faro de Ribadesella, si bien no consta que el mismo haya sido resuelto.

Así las cosas, nos encontramos con una carretera cuyo itinerario discurre íntegramente por el territorio del concejo de Ribadesella, construida por el Estado y que sirve de acceso al faro cuyo titular resulta ser la Autoridad Portuaria de Gijón. Por tanto, podría ser que la transmisión al Ayuntamiento nunca llegara a materializarse, resultando en ese caso que el titular de la vía aún sería el Estado, o bien cabría estimar que en los terrenos adscritos a la Autoridad Portuaria de Gijón referidos al faro y los afectados al servicio del mismo "se deba entender incluida la carretera, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; extremo este que no ha sido aclarado por la Demarcación de Costas ni por el Ministerio de Fomento, quienes pese a ser emplazados no han comparecido en el procedimiento.

A mayor abundamiento, debemos recordar que en virtud del Real Decreto 2168/1984, de 1 de agosto, sobre Traspaso de Funciones y Servicios

del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en Materia de Carreteras, esta Comunidad podría resultar titular de la vía objeto de controversia, y en ese caso le correspondería la conservación y mantenimiento de la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

Por otra parte, las actuaciones recientes que la Administración local pudiera haber acometido en la zona, tales como el desbroce de la cuneta -de significación menor- o la contratación de las obras de reparación tras el desprendimiento -que provocó el corte de la carretera al tráfico rodado, demandando una respuesta urgente-, no resultan suficientes en el contexto analizado para acreditar la titularidad municipal de la vía, toda vez que, según hemos apuntado anteriormente, la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, exige que nos encontremos ante una "carretera municipal" para imponer al Ayuntamiento las obligaciones de conservación y mantenimiento de las mismas.

Debemos reparar en que la pretensión resarcitoria que aquí se ventila descansa sobre la titularidad municipal de la vía, que la reclamante deduce de que "figura relacionada en el Inventario de caminos y vías municipales". Ahora bien, habiéndose iniciado -en el curso de este procedimiento- los trámites para la rectificación del citado Inventario, no procede ahora anticipar el resultado de ese expediente de rectificación ni sustraerlo a la audiencia de la parte reclamante, que podría articular unos u otros motivos en defensa de sus intereses.

En suma, la imputación de responsabilidad al Ayuntamiento en los términos en que aquí se plantea presupone su titularidad sobre la carretera o "acreditar la municipalización de la vía o tramo", puesto que "es la titularidad de la carretera la que determina quién es la obligada al mantenimiento", tal y como declara el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su Sentencia de 14 de septiembre de 2015 -ECLI:ES:TSJICAN:2015:2889- al resolver un asunto en el que la legitimación pasiva del Cabildo resulta igualmente controvertida ante la concurrencia de un titular *de facto*.

En estas condiciones, resulta procedente retrotraer las actuaciones a fin de que se resuelva el procedimiento de rectificación del Inventario municipal y se incorporen al expediente los particulares que permitan concluir si la Administración consultante es la titular de la vía afectada o si puede incurrir en responsabilidad por algún otro título, formulándose una nueva propuesta de resolución tras la audiencia a la reclamante, pues solo despejados esos extremos procede examinar la concurrencia de los restantes requisitos de la responsabilidad patrimonial.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible, en el estado actual, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento a fin de cumplimentar cuanto queda expuesto en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.